

Citar ABELEDO PERROT N°: 0003/014388

Citar ABELEDO PERROT N°: 0003/014391

Citar ABELEDO PERROT N°: 0003/014392

Constitución ~ Control de constitucionalidad (Nacional) ~ Efectos ~ Derechos personalísimos ~ Derecho a la intimidad ~ Poder Judicial ~ Corte Suprema de Justicia ~ Sentencias y resoluciones

---

**Autor:** Dalla Vía, Alberto Ricardo

**Título:** El activismo de la Corte Suprema puesto en defensa de la privacidad

**Fecha:** 22/4/2009

**Publicado:** SJA 22/4/2009

En los últimos tiempos la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha distinguido por una línea de sentencias "atípicas" que denotan un marcado activismo por parte del alto tribunal en su actual composición.

El caso comentado, resuelto el 24 de febrero, conmovió el inicio de este año judicial al confirmar el pronunciamiento de la sala 2ª de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, en un expediente que lleva como carátula, en carácter de autor, el nombre de un abogado: Ernesto Halabi, quien interpuso un amparo en nombre y representación de un numeroso universo de usuarios de servicios telefónicos cuyos nombres y datos filiatorios eran registrados y almacenados durante un plazo de diez años por las empresas en sus registros, conforme a lo dispuesto por la ley 25873 [Ver Texto](#) , cuya constitucionalidad se cuestionó, al igual que el decreto 1563/2004 [Ver Texto](#) , vigente al momento de interponerse la acción, aunque posteriormente suspendido.

La ley, declarada inconstitucional por la Corte, también disponía la obligación de las empresas telefónicas de interferir, captar y derivar comunicaciones telefónicas de particulares al Poder Judicial y Ministerio Público, conforme a la legislación vigente, aunque sin determinar en qué casos ni bajo qué justificativos podía procederse de ese modo.

Se trata de un importante pronunciamiento, que bien merece ser analizado deslindando en primer término los aspectos sustanciales de los aspectos formales o procedimentales, aun cuando estos últimos presenten singular importancia.

En cuanto al contenido sustancial de los derechos en juego, afectados por la intromisión del Estado en las conversaciones telefónicas de los particulares, la Corte ha retomado una línea de protección de la intimidad y la privacidad, fundándola para ello en los arts. 18 [Ver Texto](#) y 19 [Ver Texto](#) , CN.

Esa línea jurisprudencial se marcó con fuerza en la doctrina de la Corte a partir de la recuperación de la democracia en 1983, destacándose en los años de "La Corte de Alfonsín" -siguiendo la expresión del libro del Dr. Alberto Bianchi-, cuando sobresalieron los fallos "Bazterrica" [Ver Texto](#) , "Capalbo" [Ver Texto](#) , "Sejean" [Ver Texto](#) y "Portillo" [Ver Texto](#) , entre otros; afirmaron los principios de autonomía, no interferencia y dignidad de la persona humana. La necesidad política de consolidar la democracia y los derechos humanos afirmaron esa línea en favor de la autonomía personal, que la Corte recordará más tarde, con otra integración y en otros fallos como "Ekmekdjian" [Ver Texto](#) y "Vázquez Ferrá" [Ver Texto](#) , entre otros.

Sin embargo, en el fallo que comentamos la Corte Suprema se refiere a los arts. 19 [Ver Texto](#) y 18 [Ver Texto](#) , CN. y a la protección de la intimidad y la privacidad, sin efectuar distinciones entre ellas. Es del caso recordar que los anglosajones denominaron "privacy" al área de autonomía personal que nosotros consideramos como "intimidad", circunstancia que no pocas veces ha generado confusiones.

La intimidad expresada en la parte 1ª del art. 19 [Ver Texto](#) , CN. responde a la máxima kantiana en cuanto a que cada hombre -y cada mujer- es un fin en sí mismo, y que no corresponde al derecho interferir en los planes personales de vida en la medida en que no perjudiquen a terceros.

Como expresión clara de esa postura de raigambre liberal suele citarse el célebre ensayo de John Stuart Mill titulado "On Liberty" ("Sobre la libertad"), en el que el autor expresa que la democracia es un sistema de gobierno para que las mayorías gobiernen en nombre de las minorías, pero no un sistema en el que las mayorías impongan a las minorías cómo éstas deben vivir. Eso, agregó, no sería democracia sino "populismo moral"; de donde resulta que el sistema democrático rechaza como contrarias a su esencia las pretensiones "paternalistas" o "perfeccionistas" por ser contrarias al principio de la libertad individual.

Si bien la diferencia parece sutil, toda vez que podría fundamentarse lo decidido en esta sentencia en los

argumentos recién expuestos, parece más apropiado encuadrar el caso en una vulneración de la "privacidad", entendida ésta como el ámbito externo que rodea al individuo, como zona protegida por el derecho, que en este caso se manifiesta en el art. 18 [Ver Texto](#) , CN., y al que Sánchez Viamonte erigió en el rango de "escudo protector".

Dicho artículo, esencial en nuestro sistema constitucional de garantías, se remonta en sus orígenes al decreto de seguridad individual de 1811, sancionado por el Primer Triunvirato, pero que debe su inspiración y primera redacción a Mariano Moreno. Entre otros aspectos, el art. 18 [Ver Texto](#) considera "inviolables" el domicilio, como así también la correspondencia y los papeles privados, estableciendo expresamente que una ley deberá determinar expresamente y en qué casos podrá procederse a su allanamiento o ejecución. Éste es precisamente el caso de autos, toda vez que las comunicaciones telefónicas son una extensión de la correspondencia.

En el caso del archivo de los datos personales y filiatorios por un plazo de diez años sin el consentimiento de su titular, bien puede entenderse que se encuentra en mayor grado vulnerada la intimidad personal.

En definitiva, y con respecto al fondo del asunto decidido, bien puede decirse que sin perjuicio de la falta de un deslinde más preciso sobre el alcance y significado de los arts. 18 [Ver Texto](#) y 19 [Ver Texto](#) , CN., la defensa efectiva por nuestro alto tribunal de los derechos a la intimidad y a la privacidad nos previenen de los peligros de una sociedad orwelliana en donde el ojo poderoso del "Gran Hermano" observa hasta nuestros más íntimos comportamientos sin consentimiento, y a veces también sin conocimiento de los involucrados.

Es frecuente que en las sociedades desarrolladas de nuestros días nos movamos en un marco de aparente libertad y que podamos actuar y desplazarnos sin interferencias. Sin embargo, también sucede que estamos siendo observados y escuchados por sofisticadas cámaras y micrófonos ubicados en los lugares menos imaginados, sin que siquiera lo sepamos.

Es cierto, como indica el dictamen del procurador general, quien realiza una difícil dialéctica entre la preocupación del Estado por la seguridad y el respeto a los derechos individuales, pero es una dialéctica clásica en el derecho: en un Estado de Derecho, el Estado debe hacer su trabajo sin vulnerar las garantías individuales. A los jueces les corresponde preservarlas, como bien hace la Corte con valentía en un tema sustancialmente difícil. Por eso es también que comenzamos elogiando la cuestión de fondo, a pesar de que la mayor parte de los comentarios, tanto periodísticos como especializados, emitidos hasta la fecha, se han concentrado en el aspecto procesal.

Nos sumamos a los comentarios positivos acerca de las ventajas que implica adoptar los procesos de clase (class actions) en nuestro país; de hecho, lo hemos sugerido en distintos trabajos y en distintas oportunidades.

Ese mecanismo procesal ya fue propuesto hace muchos años en nuestro medio por el distinguido jurista Julio C. Cueto Rúa, quien conocía muy bien las ventajas de su aplicación en Estados Unidos como una forma procedimental de los procesos de equidad; en igual sentido se destacó como aporte el libro de Alberto Bianchi, cuyos argumentos fueron repetidos y difundidos por distintos autores, dando lugar incluso a la elaboración de proyectos legislativos como el presentado por el entonces diputado nacional y actual gobernador de Salta, Dr. Juan Manuel Urtubey.

Entre las ventajas que hemos señalado se destaca la posibilidad de reducir el número de juicios que abarrotan nuestros tribunales cuando hay pluralidad de actores con iguales pretensiones con identidad de objeto procesal e identidad de sujeto pasivo. Pensemos, por ejemplo, en la cantidad de acciones de amparo presentadas en distintos juzgados federales de todo el país con motivo del "corralito" y que en general desnaturalizaron el objeto propio de esas acciones sumarísimas para convertirse en juicios de ejecución contra los bancos y el Estado Nacional. Estamos entre quienes pensamos que el carácter general de ese problema hubiera requerido más bien de una solución de carácter político que de soluciones judiciales particulares. En este último caso, no obstante, hubiera sido preferible unificar las acciones en una suerte de class action que resolviera el fondo de la cuestión litigiosa.

Tampoco deben descartarse otras opciones de presentaciones varias efectuadas por razones de emergencia o crisis económicas y sociales. Desde el punto de vista instrumental parece entonces muy razonable y adecuado que tanto la Corte Suprema como la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal adscriban a esta vía procedimental para reducir los altos índices de litigiosidad que paralizan y demoran el accionar de nuestros tribunales.

No nos parece, en cambio, tan adecuado que un mecanismo procesal tan complejo en cuanto a su funcionamiento se haya adoptado por vía pretoriana, considerándola como una suerte de garantía implícita entre

las formas de amparo colectivo.

A las pruebas nos remitimos: precisamente los ejemplos de Derecho Comparado citados por la misma Corte, como la regla 23 en Estados Unidos, o los casos de España y Brasil, son ejemplos de reglamentación normativa de este instituto.

En Estados Unidos existen las denominadas "acciones de clase" (class actions) como remedio procesal para otorgar legitimación activa a gran escala; es decir, cuando una multiplicidad de sujetos actúan persiguiendo objetivos o intereses que les son comunes; en tales situaciones o circunstancias la legislación los libera de la carga procesal de tener que iniciar acciones individuales, admitiendo acciones grupales, en la medida en que existe una comunidad de objetivos, de ese modo el resultado que se obtenga en el pleito o litigio y el derecho que la sentencia ampare beneficiará a todos y cada uno de los integrantes de la "clase" respectiva, en la medida en que las respectivas pretensiones o derechos se encuentren debidamente certificados.

Por ejemplo, hace algunos meses, en las causas radicadas en el tribunal federal del sector sur de Nueva York, en el que tenedores de distintas emisiones de títulos de deuda pública emitidos por la Nación Argentina, en los que se establecieron cláusulas de renuncia de soberanía y el sometimiento voluntario a los tribunales estadounidenses correspondientes a la plaza de emisión de los bonos de deuda externa, en este caso, la Bolsa de Wall Street.

En los casos de demandas iniciadas por los tenedores de bonos pesificados que no fueron alcanzados por el acuerdo con el FMI, el titular del mencionado juzgado, el juez Thomas Griesa, consideró que aun cuando la Argentina hubiera establecido de manera unilateral una quita del 75% en su oferta a los bonistas, no había entre ellos suficiente homogeneidad como para considerarlos una "clase", es decir, una categoría única, legitimada colectivamente, que fuera pasible de alcanzar un resultado judicial único y aplicable a todos, individual y colectivamente.

El origen de las class actions se remonta a Inglaterra en el siglo XVII en la denominada "Court of Chancery" a través del llamado "bill of peace", y consistía en que aquellas personas que tuvieran pequeños reclamos unificados por un mismo interés no perdieran la posibilidad de ejercitarlos. Un "bill of peace" era permitido cuando el actor demostraba que debido al gran número de individuos que poseían el mismo interés, un litisconsorcio o "joinder" era imposible de ser llevado a la práctica, y que las partes específicamente designadas podían representar adecuadamente los intereses de los no presentados.

En Estados Unidos el empleo de las class actions empezó en el siglo XIX, y actualmente existe tanto en el ámbito federal como en los procedimientos judiciales estatales. Uno de los más importantes precursores de esta modalidad fue el destacado jurista y magistrado de la Suprema Corte Joseph Story, en sus obras "Equity Jurisprudence" (1836) y "Equity Pleadings" (1838), en las que sostenía que los tribunales de justicia sólo conocían del caso individual planteado entre el actor y el demandado. Los tribunales de equidad, por el contrario, tenían la posibilidad de traer ante sí a todas las partes a fin de establecer el derecho en forma general y obligatoria.

Durante el siglo XIX las acciones de clase estuvieron limitadas a los procedimientos de equidad, pero en el siglo XX existieron dos fechas que fueron clave en la historia de las class actions. La primera es el año 1938, cuando fueron incorporadas a la regla 23 de la Judiciary Act, entendiéndose su aplicación desde los tribunales de equidad hacia los tribunales de derecho. La otra fecha es el año 1966, en la que se incorporó una enmienda a la antes referida regla 23, en cuanto a la obligatoriedad del fallo para las personas que no integraron la litis (1).

Conforme a la regla 23 de la Judiciary Act norteamericana, para que una acción de clase sea procedente deben concurrir los siguientes requisitos: i) que exista una clase identificable; ii) que los accionantes sean miembros de esa clase; iii) que no sea posible conformar un joinder o litisconsorcio; iv) que existan cuestiones de hecho o de derecho comunes a todos los integrantes; v) que los reclamos o defensas expuestos por los representantes sean típicos y comunes a los restantes miembros de la clase; vi) que los representantes ejerzan debidamente la representación de los restantes miembros de la clase.

Las ventajas que presenta este tipo de acción son indudables en términos de facilitar el acceso a la justicia y obtener soluciones oportunas y adecuadas cuando se trata de resolver problemas jurídicos a gran escala.

Mientras que algunos las consideran uno de los recursos sociales más útiles de la historia, para otros, en cambio, constituyen una forma de legalizar el chantaje sobre los grandes grupos económicos, porque por la vía de las acciones de clase se ha facilitado el acceso a la justicia de miles de personas que por su condición social y económica lo tenían denegado.

El caso "Brown v. Board of Education", referido a la segregación racial en las escuelas, fue planteado por una acción de clase por Linda Brown en ejercicio de sus propios derechos y en representación de todos los demás escolares víctimas de la segregación o discriminación racial. A partir de allí todo aquel que se considere representante de una "clase" puede accionar en nombre propio y en el de aquélla, generando casos de los más diversos que van desde la protección del medio ambiente a los adquirentes de artefactos para el hogar estafados por un empresa comercial (2).

Al tiempo de reformarse la Constitución en 1994 se recogieron las tendencias que pugnaban por una ampliación de la legitimación activa, propugnando hacia la plena judicabilidad de los actos. De ese modo fue que el nuevo art. 43 [Ver Texto](#) , al consagrar las garantías de amparo, el hábeas corpus y el hábeas data, incluyó también el denominado "amparo colectivo".

Para la protección de los derechos colectivos el Derecho Comparado ofrecía al tiempo de la reforma cuatro modelos clásicos que podían adoptarse: i) la legitimación a cargo de un funcionario específico o determinado (como el ombudsman, o defensor del pueblo); ii) las class actions, o acciones de clase o grupo, provenientes del derecho norteamericano, que permiten ejercer la acción a grupos identificados por un interés común, con iguales consecuencias para todos los integrantes; iii) la acción popular, que permite ejercer la acción colectiva a cualquier integrante del cuerpo social, y que configura la modalidad más amplia de la legitimación; y iv) el amparo colectivo, reiteradamente recomendado por Augusto M. Morello, con su autoridad en la materia, en el entendimiento de que debían adoptarse modalidades conocidas por nuestra cultura jurídica, y no otras extrañas (3).

El artículo incorporado a la Constitución establece que podrán interponer la acción "...el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y forma de su organización..." (el destacado es propio).

Es decir que de los cuatro modelos recién señalados, el constituyente de 1994 sólo ha dejado fuera del catálogo a la "acción popular". Es indudable que la reforma ha abierto la legitimación en el amparo, pero no ha quedado muy clara la adopción del amparo colectivo. Por nuestra parte, estamos por la afirmativa y estimamos que, efectivamente, así ha ocurrido (4). En cuanto a las acciones de clase antes referidas, si bien no han sido expresamente incluidas, creemos que la Constitución da un margen amplio que permitiría su regulación legislativa.

En apoyo de tal afirmación se encuentra el principio general de un mayor acceso a la justicia, que en el caso de la Constitución de la provincia de Buenos Aires tiene recepción concreta en su art. 15 [Ver Texto](#) , en la misma línea que siguen otros textos provinciales. También son afirmativos de una mayor judicabilidad los tratados de derechos humanos que han alcanzado jerarquía constitucional, en orden al inc. 2 del art. 75 [Ver Texto](#) , CN.

En el ámbito de los tribunales federales, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido una reglamentación para la actuación de los amici curiae, que pueden presentar sus argumentos acompañando a cualquiera de las partes en un juicio, aunque no integren técnicamente la litis. La actuación de amici curiae ya es una práctica frecuente en algunos fueros de la justicia federal, como ocurre, vgr., ante la Cámara Nacional Electoral, en la que algunas veces se han presentado como tales organismos no gubernamentales.

Muchas dudas han aparecido en derredor de una ambigua expresión introducida por el constituyente, como lo es el término "afectado" que aparece en el art. 43 [Ver Texto](#) , y que es extraño a la terminología jurídica clásica en la materia en muchos países, donde la doctrina especializada, proveniente del Derecho Administrativo, ha afirmado con insistencia la clásica trilogía de Jellinek, enunciativa del "derecho subjetivo-interés legítimo-interés simple".

Es muy probable que la adopción de ese término haya sido una transacción para eludir el debate de fondo entre las posiciones extremas, representadas por el convencional Barra, por un lado, quien sostuvo la exigencia de un derecho subjetivo afectado para que el amparo fuese procedente, posición que fue compartida por el convencional Natale, contrario a la protección de derechos colectivos, y, en el otro extremo, las posiciones de los convencionales Barcesat y Schroeder, quienes fueron partidarios de una amplia legitimación.

Esa etapa compleja no formó parte del proceso en que intervino nuestra Corte Suprema en la causa "Halabi" [Ver Texto](#) . También resulta indispensable la existencia de un registro especial para este tipo de procesos que evite pronunciamientos contradictorios en distintas jurisdicciones de un país federal, sin descartar tampoco la importante cuestión de la competencia, ya que en Estados Unidos es exclusividad de la justicia federal, en tanto que en nuestro país, si fuera una forma implícita de amparo colectivo, debería proceder ante cualquier juez, por imperio constitucional del art. 43 [Ver Texto](#) .

Dicho artículo, recordemos al paso, sólo autoriza a interponer amparo colectivo al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones registradas conforme a la ley.

Los debates de la Convención Nacional Constituyente de 1994 son muy ilustrativos al respecto, y si bien en materia de Derecho Constitucional la intención del legislador es de relativo valor interpretativo frente a las fuentes formales del Derecho, no debe negarse la importancia histórica que representa el sentido de tales debates en cuanto a las figuras incorporadas al texto de la Constitución.

En los debates de 1994 se agregó al amparo individual el amparo colectivo, siguiendo las líneas marcadas por la doctrina nacional, especialmente, en esta materia, por los escritos del Dr. Augusto M. Morello.

Si bien no podemos dejar de saludar la incorporación de un mecanismo procesal tan útil a nuestro sistema jurídico, tampoco podemos dejar de señalar la poca ortodoxia que implica la creación judicial de un instrumento que, a nuestro juicio, requiere de una necesaria regulación legal, lo cual no es un problema de sustancia sino de compleja naturaleza del instrumento adoptado.

Cierto es que la Corte en su actual composición se destaca por su activismo, y cierto es también que en la historia del tribunal cimero de la República se registran páginas muy importantes en las que se ha destacado una actuación "pretoriana" en favor de las garantías individuales como lo fueron los casos "Ángel Siri" y "Samuel Kot" [Ver Texto](#), hace poco más de 50 años, en 1957 y 1958 precisamente.

En esa oportunidad, como se ha señalado reiteradamente a modo de antecedente, la Corte que presidía el Dr. Alfredo Orgaz "creó" el amparo a partir de considerar que todos los derechos son operativos por el solo hecho de estar en la Constitución; dándoles a las pretensiones incoadas, tanto por actos del poder público como por actos de particulares, el trámite procesal sumarísimo que ya estaba previsto en nuestra legislación procesal para la acción de hábeas corpus. De hecho, ambos expedientes tramitaron como hábeas corpus, de modo que sin perjuicio de la sustancia de tal garantía, la vía procesal sumarísima ya existía.

El caso actual es distinto, ya que aquí la Corte crea un mecanismo procesal más que un derecho sustancial, aun cuando considera en los fundamentos de la sentencia que el amparo colectivo del art. 43 [Ver Texto](#), CN. contiene de modo implícito el mecanismo procesal adoptado.

Nos parece que la situación se asemeja más al caso "Sejean" [Ver Texto](#), de 1985, que a la de los casos "Siri" (1957) y "Kot" [Ver Texto](#) (1958). Efectivamente, en "Sejean" [Ver Texto](#) la Corte creó el divorcio vincular, a pesar de que la Ley de Divorcios vigente solamente autorizaba la separación personal de los cónyuges. Fue una sentencia activista, de vanguardia, que originó la necesidad de una modificación legislativa que fue acompañada por la opinión pública, en plena transición democrática y tiempos de modificación de hábitos en la sociedad argentina.

Parte de la doctrina, entre quienes se encontraba el jurista Carlos Nino, criticó sin embargo el carácter contra legem de esa sentencia y su dudosa legitimidad desde el punto de vista democrático, ya que ese tipo de decisiones podía llevar al llamado "gobierno de los jueces". Sentencias de características similares son habituales en algunos tribunales constitucionales como la Corte Constitucional de Colombia, planteándose por parte de destacada doctrina, como es el caso de Carlos Bernal Pulido, que en no pocos casos el tribunal realiza tareas propias del legislador.

La Cámara Nacional Electoral en la causa "Mignone" [Ver Texto](#), del año 2000, hizo lugar a un planteo de inconstitucionalidad presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), reconociendo su legitimación procesal para interponer acción de amparo en defensa de los derechos de incidencia colectiva. En esa oportunidad el tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3 [Ver Texto](#), inc. d, Código Nacional Electoral, cuyo texto impedía votar a los procesados que cumplen prisión preventiva, reconociendo el derecho a votar del ciudadano, quien se encuentra amparado por la presunción de inocencia, en protección de los derechos humanos reconocidos en nuestro texto constitucional. Dicha decisión tuvo una "incidencia colectiva", ya que no sólo beneficia al actor concreto sino también a la "clase" integrada por aquellos detenidos sin condena.

Es de esperar que la sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Halabi" [Ver Texto](#) provoque la sanción legislativa de una ley sobre los procesos de clase que reglamenten sus aspectos puntuales. En el caso, por ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema decidió dejar de lado uno de los aspectos procedimentales más complejos en este tipo de procesos, como es el caso de la determinación de la clase.

Finalmente, otro aspecto de importancia a considerar es el de los efectos erga omnes concedidos a este tipo de

sentencias, conforme a lo decidido por la Cámara y confirmado por la Corte. En realidad, en una acción de clase los efectos no son de alcance general para todos los ciudadanos sino para los integrantes de la "clase" que no hayan optado por salir de ella.

Al respecto cabe decir que si bien este tipo de decisiones rompen con el molde de nuestro clásico control de constitucionalidad difuso, con efectos limitados a las partes del litigio, dicha circunstancia es una lógica consecuencia de la protección de los intereses difusos o derechos colectivos por parte del derecho constitucional, donde aparece una multiplicidad de sujetos afectados, ya se trate, como señala la Corte, de un derecho colectivo indivisible o de la protección de intereses individuales homogéneos como los protegidos por los procesos de clase.

En síntesis, nuestro alto tribunal ha profundizado en línea activista de sentencias atípicas para dar fuerte protección a la privacidad, impulsando un remedio procesal que probablemente requiera de una regulación legislativa.

#### NOTAS:

(1) Bianchi, Alberto B., "Las acciones de clase. Una solución a los problemas procesales de la legitimación colectiva a gran escala", Fundación de Derecho Constitucional José Manuel Estrada, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2001.

(2) Bianchi, Alberto B., "Las acciones de clase..." cit.

(3) Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen procesal", 2ª edición, Ed. Librería Editora Platense, 1995.

(4) Dalla Via, Alberto R., "¿Amparo o desamparo? (En la reforma constitucional de 1994)", ED Supl. Esp. "Temas procesales", del 31/8/1995, p. 28.